



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08531-2013-PA/TC

SANTA

WILLIAM RICHARD MOSTACERO
REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Richard Mostacero Reyes contra la resolución de fojas 162, su fecha 19 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2011, subsanado el 14 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, solicitando que le reincorpore en su puesto habitual de trabajo, que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir; y las costas y los costos del proceso. Refiere que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de abril de 2010 como personal de seguridad ciudadana; que fue contratado mediante contratos de locación de servicios y que se desempeñó hasta el 30 de junio de 2011, fecha en que fue despedido. Señala que su relación con la emplazada fue de naturaleza laboral, pues realizó labores permanentes y fijas.

El procurador público de la emplazada deduce excepciones de incompetencia por razón de la materia, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad de para obrar; y contesta la demanda, refiriendo que el accionante suscribió contratos administrativos de servicios que es una forma especial de contratación de personal en el sector público y que el principio de primacía de la realidad no se aplica a esta modalidad.

El Primer Juzgado Mixto Transitorio de Nueva Chimbote, con fecha 28 de febrero de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas y declaró infundada la demanda, por considerar que ha firmado contratos administrativos de servicios y que no se ha demostrado la desnaturalización alegada.

La Sala revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08531-2013-PA/TC

SANTA
WILLIAM RICHARD MOSTACERO
REYES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que desempeñaba porque habría sido objeto de un despido arbitrario. El demandante alega que en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos de trabajo modales o civiles que suscribió la demandante fueron desnaturizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

4. Hecha la precisión que antecede, cabe indicar que de los contratos administrativos de servicios obrante a fojas 46 a 67, se desprende que el demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo establecido en la último contrato (fojas 64) suscrito por las partes; esto es el 30 de junio de 2011.
5. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo dispone el artículo 13.1, inciso h, del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08531-2013-PA/TC

SANTA
WILLIAM RICHARD MOSTACERO
REYES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL